

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo fue allegada vía correo electrónico el día 19 de octubre de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 3 de noviembre de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio familia Nro: 024 Ejecutivo de alimentos Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00031-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno

La señora OLGA LUCIA TORO ARIAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor RUBEN DARIO GASCA HURTADO.

Con la demanda aporta copia de Acta de Conciliación del 15 de agosto de 2017, realizada por la comisaria de familia del Municipio de Pijao, Quindío. Con base en ella, se solicita librar mandamiento ejecutivo, para hacer efectiva la cuota alimentaria fijada, lo que encuentra procedente este Juzgado con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, inciso 3º.

A efectos de decidir, se estima que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del código citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de la menor **MARIA FERNANDA GASCA TORO**, identificada con registro civil de nacimiento Nro. 1.099.708.917, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA TORO ARIAS** y a cargo del señor **RUBEN DARIO GASCA HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.656.612, por las siguientes sumas de dinero, ajustadas cada año con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo pactado y acorde con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006:

1.1 Por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, la suma de \$300.000,00.

Por los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

1.2 Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde enero de 2018, hasta diciembre de igual año, la suma de \$317.700,00, cada mes.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2018, desde el día 6 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.3 Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2019, hasta diciembre de igual año, la suma de \$326.595,00, cada mes.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2019, desde el día 6 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.4. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2020, hasta diciembre de igual año, la suma de \$333.780,00., cada mes.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2020, desde el día 6 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

1.5. Por concepto de las cuotas alimentarias causadas, desde el mes de enero de 2021, hasta septiembre de igual año, la suma de \$345.463,00.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas del año 2021, desde el día 6 del mes respectivo y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

Segundo.- Librar mandamiento de pago en favor de la menor **MARIA FERNANDA GASCA TORO**, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA TORO ARIAS** y a cargo del señor **RUBEN DARIO GASCA HURTADO**, por el valor de las cuotas causadas y que se causen en lo sucesivo, con sus respectivos intereses de mora, con posterioridad al mes de septiembre de 2021.

Tercero. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cuarto. NOTIFICAR al ejecutado, **RUBEN DARIO GASCA HURTADO**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin entréguese copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto.- DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 11 del artículo 82¹.

¹ En el municipio de Pijao no existe Defensor de Familia, por lo que tales funciones las cumple el Comisario de Familia.-

Sexto.- DECRETAR la prohibición de salir del país al Sr. **RUBEN DARIO GASCA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.656.612 y reportar su calidad de deudor alimentario moroso a las centrales de riesgo, con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Para estos efectos, líbrense los oficios correspondientes.

Séptimo.-RECONOCER personería al abogado **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 74, de hoy 04 de noviembre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria
--

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b25885349c3a4782e840c9e9b900bfbc5595bf9497ca577a039a52b1be36978

Documento generado en 03/11/2021 04:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>